



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE EXCUSA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-113/2022

ACTORA: **DATO**  
**PROTEGIDO (LGPDPPO)**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO  
PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** VIOLETA ALEMÁN  
ONTIVEROS

**COLABORÓ:** HUGO ENRIQUE CASAS  
CASTILLO

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la que determina que es **infundada** la excusa planteada por la magistrada Janine M. Otálora Malassis para conocer y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

### ÍNDICE

RESULTANDOS .....	2
CONSIDERANDOS .....	3
RESUELVE .....	13

## **A N T E C E D E N T E S**

- 1 **I. Denuncia.** El trece de septiembre de dos mil veintiuno, se presentó ante la Contraloría Interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una denuncia en contra de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por supuestos actos de corrupción.
- 2 **II. Oficio impugnado.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/511/2021, la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificó que se declaró incompetente para conocer del asunto, por lo que, remitió las constancias atinentes a la Dirección General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal Electoral para que determinara lo que corresponda.
- 3 **III. Juicio ciudadano.** A fin de controvertir el oficio señalado, el dieciocho de dos mil veintidós, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, presuntamente, presentó de manera directa ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda que dio origen al presente juicio de ciudadano.
- 4 **IV. Integración y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-113/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 5 **V. Planteamiento de excusa.** El cuatro de abril, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis presentó escrito por el cual sometió a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional su excusa para conocer y resolver del presente juicio, al estimar la actualización de un impedimento legal.



- 6 **VI. Turno.** Mediante acuerdo de cuatro de abril, el magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del cuaderno incidental y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para la emisión de la resolución incidental correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Actuación colegiada

- 7 De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, competencia de la Sala Superior, las decisiones que impliquen una modificación procedimental le corresponden al Pleno como autoridad colegiada<sup>1</sup>.
- 8 El citado supuesto procesal, se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar lo relativo al planteamiento de excusa formulado por la magistrada Janine M. Otálora Malassis; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión que expresamente corresponde a este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 169, fracción XII, de la Ley Orgánica<sup>2</sup>, toda vez que con base en lo que al efecto se resuelva, se determinara si una de las integrantes de este órgano jurisdiccional participará o no en la resolución de la controversia, de ahí que corresponda a este

---

<sup>1</sup> Conforme a lo previsto por los artículos 166 y 167 de la Ley Orgánica y, 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios), así como 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Reglamento Interno).

Así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

<sup>2</sup> Artículo 169. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados y magistradas electorales que la integran;

[...]

**SUP-JDC-113/2022**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada la resolución de la cuestión planteada.

**SEGUNDO. Determinación de la Sala Superior**

- 9 Esta Sala Superior considera que **no se actualiza el impedimento** para conocer del juicio de la ciudadanía indicado en el rubro, planteado como excusa por la magistrada Janine M. Otálora Malassis, de conformidad con lo que se explica a continuación.

**A. Marco jurídico**

- 10 En términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- 11 Al emitir diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha tenido en consideración<sup>3</sup> el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> relativo a que en esta porción normativa se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de estos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.
- 12 Asimismo, esta Sala Superior ha sustentado que el principio de imparcialidad que se consagra en el señalado precepto constitucional es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que

---

<sup>3</sup> Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los asuntos identificados con las claves SUP-IMP-2/2020 y acumulados, así como SUP-IMP-1/2020, SUP-IMP-5/2019 y SUP-IMP-2/2019.

<sup>4</sup> Contenido en la tesis aislada 1a. CCVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA".



tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.<sup>5</sup>

- 13 Así, la imparcialidad judicial puede entenderse como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que la o el juez, en el desempeño de su función anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes.
- 14 Conforme a ello, para garantizar que las personas que ejercen la función jurisdiccional sean imparciales en relación con el conflicto que se somete a su potestad jurisdiccional, los sistemas procesales contemporáneos suelen prever una serie de supuestos en los que éstas se pudieran encontrar (causas de impedimentos), y que se caracterizan por describir situaciones que razonablemente pudieran poner en duda la capacidad para juzgar el conflicto sin favoritismos.
- 15 En ese sentido, las causas de impedimento buscan garantizar que las decisiones judiciales sean el producto de la aplicación objetiva del Derecho, y no provengan de un ánimo de beneficiar algún interés en específico vinculado con el pleito sometido a la jurisdicción del órgano, o de cualquier otra causa ajena al sistema jurídico, aunque resulta oportuno señalar que el hecho de que se actualice alguna de las causas de impedimento no implica que la juzgadora o el juzgador será necesariamente parcial al conocer de la causa, esto es, al existir posibilidad de serlo se genera un motivo suficiente para excluirlo del

---

<sup>5</sup> Criterio invocado en el incidente de excusa en el expediente SUP-ASA-2/2021, mismo que retoma el contenido de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL".

**SUP-JDC-113/2022**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

conocimiento del caso, a efecto de tutelar el derecho de las partes a ser juzgadas por un órgano jurisdiccional imparcial.

- 16 Sobre el particular, debe señalarse que los sistemas procesales contemporáneos suelen establecer dos vías para determinar si se está ante la presencia probada de alguna causa de impedimento, en cuyo caso sería legítimo que la persona juzgadora se abstuviera de cumplir con su obligación jurisdiccional: la excusa y la recusación.
- 17 Esos mecanismos constituyen una garantía disponible para toda persona que ejerza su derecho fundamental de acceso a la justicia, cuya finalidad es asegurar que la decisión judicial que se dicte no estará afectada por alguna cuestión que pudiera comprometer, aunque fuera de manera aparente, la objetividad e imparcialidad de las personas responsables de la misma.
- 18 En el caso de la excusa, es el o la juzgadora quien hace saber al órgano facultado para determinar la ocurrencia de alguna causa de impedimento.
- 19 Así las cosas, de acuerdo con el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución general, el desarrollo de la carrera judicial se debe regir por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.
- 20 Para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno prevén ciertas situaciones de hecho en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de un asunto.
- 21 El artículo 201 de la Ley Orgánica establece que las magistradas y los magistrados electorales estarán impedidos para conocer aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 del mismo ordenamiento.



- 22 El referido artículo 126, fracción II, establece que las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los jueces de distrito, magistraturas y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura, estarán impedidos para conocer de los asuntos en los que tengan una amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna o alguno de las y los interesados en la controversia, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras.
- 23 Adicionalmente, la fracción XVIII del referido precepto legal, establece como causas de impedimento cualquier otra análoga, la cual debe entenderse circunscrita a situaciones similares a las contempladas en el resto de las fracciones.

#### **B. Planteamiento de excusa**

- 24 En el presente asunto se debe determinar si ha lugar o no a acordar favorablemente la solicitud de excusa de la Magistrada Electoral Janine M. Otálora Malassis, para intervenir en la decisión del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-113/2022.
- 25 Del escrito que motiva el presente incidente, se observa que el planteamiento de excusa obedece a que, entre la citada magistrada y la actora del presente medio de impugnación - **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**- existe una relación laboral, derivado que actualmente la referida ciudadana ostenta el puesto de secretaria de apoyo en la ponencia de la magistrada promovente, y que su relación se limita exclusivamente al ámbito profesional.
- 26 Al respecto, la magistrada precisa que, si bien entre las causales de impedimento reguladas en el artículo 126, no se prevé la relativa a la existencia de una relación de trabajo entre el juzgador o juzgadora y la actora, en la fracción XVIII de la referida disposición se contempla la posibilidad de dejar de conocer en asuntos con causas análogas,

**SUP-JDC-113/2022**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

de ahí que al existir la posibilidad de que la resolución que emita el Pleno de esta Sala Superior pudiese llegar a favorecer a los intereses de la actora, la juzgadora estimó pertinente manifestar dicha relación existente.

27 Por tanto, somete a consideración de la y los integrantes del Pleno de esta Sala Superior la presente excusa, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, relativa a la actuación bajo conflicto de intereses.

**C. Análisis del caso concreto**

28 A juicio de esta Sala Superior se considera que **no se actualiza impedimento** alguno que afecte la imparcialidad de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis en el conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

29 Lo anterior, conforme a las razones que enseguida se vierten.

30 Como se ha expuesto, todo proceso que se someta a la consideración de la persona juzgadora debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el ya señalado artículo 17 constitucional.

31 El mecanismo para asegurar dicha imparcialidad se prevé en la Ley Orgánica, donde se disponen las razones de impedimento para jueces y juezas.

32 Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido<sup>6</sup> que el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé de forma

---

<sup>6</sup> En el expediente SUP-IMP-3/2018 y en los incidentes de excusas de los juicios SUP-JDC-12/2022, SUP-JLI-18/2020, SUP-JDC-956/2015 y SUP-JDC-970/2015, entre otros.





expresa y limitativa las causas de impedimento; y si bien, la última hipótesis establece la posibilidad de una causa análoga, ésta debe entenderse circunscrita a situaciones similares a las contempladas en el resto de las fracciones. Esto es, en las que se encuentre patente un conflicto de interés por cuestiones personales o familiares, por la obtención de algún fallo favorable en juicio o proceso, o bien, por posibles beneficios económicos o patrimoniales.

33 En todo caso, como lo ha determinado jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, las situaciones análogas manifestadas por la persona juzgadora deben ser objetivas y razonables, susceptibles de justificarse.

34 Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado<sup>8</sup> que el impedimento de las y los jueces para conocer de algún asunto debe obedecer a un criterio estricto y que sólo se justifica cuando tal apartamiento lo sea a fin de evitar que produzca parcialidad en el juzgamiento.

35 En este orden de ideas, no existe una causa genérica de impedimento, a partir de una situación laboral entre la actora y la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, esto es así, porque se trata de una circunstancia que no encuadra -ni por analogía- en alguno de los supuestos previstos por la Ley Orgánica para que se declare impedido a alguno de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, al no implicar por sí misma la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de la función judicial.

---

<sup>7</sup> Tesis: 2a./J. 105/2006, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO".

<sup>8</sup> Véase el incidente de excusa del SUP-JDC-12/2022

**SUP-JDC-113/2022**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

- 36 En el caso se considera que la manifestación de que la actora en el presente juicio ostenta el puesto de secretaria de apoyo adscrita a la Ponencia de la Magistrada promovente, en sí misma no constituye un dato objetivo del que pueda derivar pérdida de imparcialidad de la Magistrada, ya que en la hipótesis que se analiza, por regla general una relación laboral no necesariamente crea lazos de afecto o enemistad entre todos los titulares y su personal, sino que lo ordinario es que se genere exclusivamente un nexo laboral respetuoso, por lo que no hay razón lógica para afirmar lo contrario.
- 37 De modo que, cuando dicha relación laboral se desarrolla mediante un trato respetuoso y profesional del titular con la persona subordinada, se está ante lo ordinario y propio de cualquier vínculo laboral que, como se ha dicho, por sí mismo no genera un nexo afectivo entre la persona juzgadora y su colaboradora ni, por tanto, la pérdida de imparcialidad al resolver algún asunto en el que esta última sea parte.
- 38 Por tal razón, si se parte de la manifestación de que actualmente existe una relación laboral entre la Magistrada promovente y la actora en el presente juicio de la ciudadanía, señalando que su vínculo es estrictamente profesional, debe concluirse que se carece de base objetiva y razonable para arribar a la existencia de pérdida de imparcialidad.
- 39 Máxime que la manifestación de una relación de trabajo, por sí misma, no genera un riesgo de pérdida de imparcialidad, sino que para la actualización de la causa de impedimento de que se trata se requiere la existencia de algún elemento objetivo del que pueda derivar razonablemente la pérdida de imparcialidad, ya sea que dicho elemento objetivo lo constituya un lazo afectivo o de animadversión entre quienes estuvieron involucrados en la relación de trabajo, elemento que en todo caso debe advertirse del escrito de



impedimento correspondiente y en el caso, la Magistrada formulante no lo expresó.

- 40 Considerar lo contrario implicaría afirmar, sin bases lógicas y, sobre todo, sin datos objetivos, como lo exige la ley, que en todos los casos en que hubo una relación de trabajo entre las personas juzgadoras y las partes, los titulares quedarán afectados en su fuero interno para resolver los asuntos en que intervienen, lo que no tendría ningún sustento en la ley.
- 41 Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que si se llegara a considerar que existe un impedimento a partir de la existencia de un vínculo laboral, sin mayor razonamiento, arribaría a la insostenible aseveración de que cualquier relación laboral de tipo jurisdiccional crea necesaria y forzosamente un vínculo afectivo entre las y los titulares y sus subordinados y, con ello, que la persona juzgadora está impedida para conocer de todo asunto en el que alguna persona trabajadora o extrabajadora intervenga, ya sea como parte o autorizado representante de esta, o bien, que no pueda conocer de asuntos en los que estén involucrados los familiares de sus colaboradores<sup>9</sup>.
- 42 Así, cuando la ley establece como causa de impedimento la amistad íntima o estrecha, no se refiere a cualquier vínculo, sino sólo a aquel que le impida a la persona funcionaria judicial guardar la imparcialidad que debe tener al resolver los negocios en que intervenga. Es decir, que perturbe su ánimo apartándolo de la rectitud al emitir el fallo correspondiente.

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en las resoluciones dictadas en el expediente SUP-IMP-2/2021 y en los incidentes de excusa de los juicios SUP-JLI-18/2020 y SUP-JDC-12/2022.

**SUP-JDC-113/2022**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

- 43 En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que para invocar la "amistad estrecha" como causal de impedimento, no basta la simple amistad que puede pasar de una relación de conocimiento, es decir, de que dos personas se conozcan, sino que es necesario que se traduzca en una gran familiaridad, cuyo trato sea frecuente y, presuponga que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación.
- 44 Por ello, a fin de que sea calificado, es necesario probar el vínculo de "amistad estrecha" que dice tener con alguna de las partes o interesados, para estar en posibilidad de determinar si el mismo es creador de afectos íntimos capaz de inclinar el ánimo del juzgador o juzgadora a favorecer a la persona con la que se tiene dicha relación<sup>10</sup>.
- 45 En este caso se hubiera tenido que acreditar que el actuar de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis se encuentra viciado, a fin de favorecer los intereses personales de su subordinada, sin embargo, la Magistrada únicamente se limita a referir en su escrito de excusa, la manifestación de un posible conflicto de interés, a partir de que la actora del medio de impugnación en que se actúa al día de hoy es una de sus colaboradoras, sin que existan más elementos que pudieran poner en duda la imparcialidad con la que se conducirá frente a la sentencia que se dicte en el caso.
- 46 Por tanto, en el caso, no se desvanece la presunción de imparcialidad que, de conformidad con el artículo 17 constitucional, existe respecto al actuar de la Magistrada promovente, dado que no se acredita o evidencia un vínculo más allá del meramente profesional.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 2a./J. 36/2002 de rubro "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO".



- 47 Similar criterio fue sostenido en las determinaciones dictadas en el expediente SUP-IMP-2/2021 y en los incidentes de excusa de los juicios SUP-JDC-422/2018, SUP-JLI-18/2020 y SUP-JDC-12/2022, entre otros.
- 48 Por estas razones se concluye que, a partir de las particularidades del caso, no se compromete la imparcialidad de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis respecto a la determinación que se tome en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.
- 49 Consecuentemente, el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-113/2022, deberá continuarse en su trámite y resolución por las y los integrantes de la Sala Superior.
- 50 Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **infundada** la causa de impedimento.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala

**SUP-JDC-113/2022**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.